



# **Boletín Informativo**

**Edición N° 02 / 2021**

# INDICE

▶	<b>Introducción</b>	1
▶	<b>Resoluciones Generales de Comisión Arbitral</b>	2
	Régimen especial arts. 7° y 10° del CM (atribución del 20%)	2
	MEV - Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio	3
	Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRTAC) - Bancor Pagos	3
	Régimen especial art. 11 del CM - Interpretación	3
	Comercialización a través de medios electrónicos	4
	Entrada en vigencia del RUT 01/04/2021 (Misiones, Neuquén y San Juan)	4
▶	<b>Disposiciones de Presidencia</b>	5
▶	<b>Resoluciones de casos concretos de Comisión Arbitral</b>	5
	Resolución C.A. N° 2/2020 - BBVA Banco Francés S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	5
	Resolución C.A. N° 3/2020 - Enod S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	6
	Resolución C.A. N° 4/2020 - Sociedad Italiana de Beneficencia Hospital Italiano c/ Municipalidad de General San Martín	7
	Resolución C.A. N° 5/2020 - Industrial and Commercial Bank of China S.A. c/ Provincia de Santa Fé	8
	Resolución C.A. N° 6/2020 - Securitas Argentina S.A c/ Municipalidad de Tigre	9
	Resolución C.A. N° 7/2020 - Gilera Motors Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	9
	Resolución C.A. N° 8/2020 - Industrias Algodovadam S.A. c/ Municipalidad de San Martín	10
	Resolución C.A. N° 9/2020 - Nuevo Banco de Santa Fé S.A c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	10
	Resolución C.A. N° 11/2020 - Pablo Eloy Donnet S.A. c/ Provincia de Corrientes	11
	Resolución C.A. N° 13/2020 - Frigolar S.A c/ Provincia de Córdoba	11
	Resolución C.A. N° 15/2020 - Tuttoital S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires	12
	Resolución C.A. N° 16/2020 - Tecna Estudios y Proyectos de Ingeniería S.A. c/ Provincia del Chubut	13
	Resolución C.A. N° 19/2020 - BBVA Banco Francés S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	14
	Resolución C.A. N° 20/2020 - Frigorífico Bell Ville S.A. c/ Provincia de Córdoba	14
	Resolución C.A. N° 21/2020 - Guardman S.A. c/ Municipalidad de San Isidro	16
	Resolución C.A. N° 23/2020 - FGH S.A c/ Provincia de Misiones	16
	Resolución C.A. N° 25/2020 - Primo Hermanos S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	17

## INDICE

Resolución C.A. N° 1/2021 - KWS Argentina S.A. c/ Municipalidad de Balcarce	17
Resolución C.A. N° 2/2021 - Gasnor S.A. c/ Municipalidad de Salta	18
Resolución C.A. N° 3/2021 - Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	18
Resolución C.A. N° 5/2021 - Car France Automotores S.A. c/ Provincia de Corrientes	19
Resolución C.A. N° 6/2021 - Car France Automotores S.A. c/ Provincia de Corrientes	19
▶ Resoluciones de casos concretos de Comisión Plenaria	20
Resolución C.P. N° 3/2020 - Carraro Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	20
Resolución C.P. N° 4/2020 - Securitas Sur S.A. c/ Municipalidad de Vicente López	20
Resolución C.P. N° 5/2020 - Seguridad Argentina S.A. c/ Municipalidad de Vicente López	21
Resolución C.P. N° 6/2020 - Securitas Countries S.A. c/ Municipalidad de Vicente López	21
Resolución C.P. N° 7/2020 - Aipaa S.A. c/ Municipalidad de Vicente López	22
Resolución C.P. N° 8/2020 - Grupo Agros S.A c/ Municipalidad de Pergamino	22
Resolución C.P. N° 10/2020 - Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	22
Resolución C.P. N° 13/2020 - Petroquímica Río Tercero S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	23
Resolución C.P. N° 17/2020 - Distrizub S.A. c/ Provincia de San Juan	24
Resolución C.P. N° 18/2020 - Entretenimientos Salto del Mocona S.A. c/ Provincia de Misiones	24
Resolución C.P. N° 20/2020 - Banco Columbia S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	24
Resolución C.P. N° 21/2020 - Banco del Sol S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	25
Resolución C.P. N° 22/2020 - Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	25
Resolución C.P. N° 25/2020 - Líneas Aéreas Costarricenses S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires	26
Resolución C.P. N° 31/2020 - Maycar S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego	27
Resolución C.P. N° 32/2020 - Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. c/ Municipalidad de Córdoba	27
Resolución C.P. N° 1/2021 - Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A. c/ Provincia de Córdoba	28

## INTRODUCCIÓN

Desde el principio de la gestión, la transparencia y comunicación oportuna y confiable han sido unas de las propuestas centrales, entendiéndose por ello la puesta a disposición de la información de manera pública y general sobre las reglas, regulaciones y decisiones de este organismo y de los que formamos parte.

Así, fijamos como norte hacer saber a los agentes, la información relevante para la toma de decisiones, estableciendo una política orientada a dar carácter público a la misma a través de un flujo accesible, completo, verificable y relevante.

En esta publicación llevamos a Uds. el Boletín Informativo COMARB N° 2 del año 2021, dentro del proceso de formación y perfeccionamiento instaurado para el personal de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, en relación a temas vinculados al Convenio Multilateral, incluyendo la actividad de los Organismos de Aplicación del CM efectuada durante el año 2020 y principio de 2021.

Dando cumplimiento a la propuesta de trabajo que promueve y fortalece una adecuada cultura tributaria se desarrolla y da contenido a un breve resumen y los links de acceso de Resoluciones de casos concretos de Comisión Arbitral, Disposiciones de Presidencia de Comisión Arbitral, Resoluciones de Comisión Arbitral y Resoluciones de casos concretos de Comisión Plenaria, a fin de no generar repeticiones innecesarias y duplicación de tareas y actividades, dejando a disposición del lector los links de acceso a la información.

Los que formamos parte de este organismo reafirmamos nuestra puesta a disposición ante cualquier consulta, propuesta u opinión y por tal motivo proporcionamos los correos de contacto que puedan ser de su utilidad.

■ Cr. Jorge Danilo Gualtieri, representante suplente ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

■ correo electrónico : [atp.jgualtieri@chaco.gob.ar](mailto:atp.jgualtieri@chaco.gob.ar)

■ Cr. José Antonio Ruiz Diaz, representante alterno ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, correo electrónico [atp.jrdiaz@chaco.gob.ar](mailto:atp.jrdiaz@chaco.gob.ar);

■ Cr. Daniel Fantin, representante en los comités SIRCREB y SIRTAC, correo electrónico [atp.dafantin@chaco.gob.ar](mailto:atp.dafantin@chaco.gob.ar)

Sin nada más que agregar y a la espera que la información proporcionada pueda ser provechosa, hacemos propicia la presente para saludar muy atentamente.

## RESOLUCIONES GENERALES DE COMISIÓN ARBITRAL

A partir de febrero de 2021 los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han retomado sus actividades, y en cuanto al dictado de resoluciones generales, fueron dictadas las siguientes:

- ▶ R.G. N° 1/2021 – Régimen especial arts. 7° y 10° del CM (atribución del 20%);
- ▶ R.G. N° 2/2021 – MEV – Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio;
- ▶ R.G. N° 3/2021 – Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRTAC) – Bancor Pagos.
- ▶ R.G. N° 4/2021 – Régimen especial art. 11 del CM – Interpretación;
- ▶ R.G. N° 5/2021 – Comercialización a través de medios electrónicos;
- ▶ R.G. N° 7/2021 – Entrada en vigencia del RUT 01/04/2021 (Misiones, Neuquén y San Juan);

### ***R.G. N° 1/2021 – REGIMEN ESPECIAL ARTS. 7° Y 10° DEL CONVENIO MULTILATERAL (ATRIBUCIÓN DEL 20%)***

Esta resolución general trata sobre la distribución del veinte por ciento (20%) que los regímenes especiales de los artículos 7° y 10° del Convenio Multilateral, establecen para la jurisdicción en la cual, el contribuyente posea su administración y sede central (en el caso del art. 7° del CM) y su estudio, consultorio, oficina o similar (en el caso del art. 10° del CM).

Particularmente, se aborda en esta R.G. la problemática que se planteaba a la hora de efectuar la distribución antedicha, cuando la administración y sede central, en un caso, y el estudio, consultorio, oficina o similar, en el otro, se encontraban en dos o más jurisdicciones. Es decir, como en estos casos, se debe distribuir ese veinte por ciento (20%).

Se estableció, que la distribución entre las distintas jurisdicciones que participen en ese veinte por ciento (20%) se realizará en función de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. Aclara, que los gastos que se deben considerar son los gastos computables, como así también, los gastos no computables.

Estos gastos serán los que surjan del último balance cerrado en el año calendario anterior al que se liquida, en caso de contribuyentes que deban llevar contabilidad. En el caso de contribuyentes que no tengan obligación de llevar contabilidad, el periodo a considerar será el año calendario anterior al que se liquida.

Para el supuesto del primer periodo de actividad o para el primer periodo en el cual se produzca la situación tratada, el veinte por ciento (20%) se distribuirá en partes iguales entre las jurisdicciones que corresponda.

En su artículo 2° define que debe entenderse por administración, sede central, escritorio y oficina y en su artículo 3° expresa que el hecho de que una jurisdicción participe en la distribución del veinte por ciento (20%) no obsta a que se le atribuya el ochenta por ciento (80%) restante de corresponder.

R.G. N° 1/2021 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6561-rg-01-regimen-especial-arts-7-y-10-del-c-m-atribucion-del-20>

**R.G. N° 2/2021 – MEV – DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

Se establece que la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral será el único y excluyente medio de presentación de actuaciones administrativas hasta tanto este vigente el “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” o el “Distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional para el área metropolitana de Buenos Aires, o hasta que la Comisión Arbitral disponga lo contrario.

R.G. N° 2/2021 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6557-mev-distanciamiento-social-preventivo-y-obligatorio>

**R.G. N° 3/2021 – SISTEMA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE AGENTES DE RECAUDACIÓN (SIRTAC) – BANCOR PAGOS**

Se aprueba el Sistema de Transferencias Electrónicas de Fondos para los agentes de retención y percepción incorporados al SIRTAC.

R.G. N° 3/2021 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6562-rg-03-sistema-de-recaudacion-y-control-de-agentes-de-recaudacion-sircar-bancor-pagos>

**R.G. N° 4/2021 – REGIMEN ESPECIAL DEL ART. 11 DEL CM. INTERPRETACION**

Esta resolución viene a aclarar algunos términos utilizados por el artículo 11 del Convenio Multilateral, y a establecer la forma de trabajo, cuando el rematador, comisionista y otros intermediarios, posean su oficina central en la misma jurisdicción donde están radicados los bienes objeto de la intermediación y cuando el contribuyente posee su oficina central en dos o más jurisdicciones.

Se define en primer término, que el régimen especial del artículo 11 del Convenio Multilateral es aplicable únicamente a la intermediación en la comercialización de bienes (muebles, semovientes o inmuebles) excluyendo taxativamente a los servicios.

También define que se entiende por lugar de radicación de los bienes, estableciendo que es aquel en el cual el producto este situado al momento de la comercialización.

Prevé el caso, cuando el sujeto posea su oficina central en mas de una jurisdicción. En este caso, el veinte por ciento (20%) que corresponde, se distribuirá entre estas jurisdicciones, en función de los gastos efectivamente soportados en ellas, por supuesto, relacionados con la oficina central. Los gastos a considerar serán los computables y no computables que surjan del último balance cerrado el año calendario inmediato anterior, al que se trate, o en dicho año calendario inmediato anterior para el caso de sujetos que no generen estados contables.

Cuando se trate del primer año de actividad o del primer año en que se verifique la situación tratada, los ingresos correspondientes a las oficinas centrales, se atribuirán en partes iguales entre las jurisdicciones respectivas.

Se establece que, en el caso en que la oficina central se encuentre en la misma jurisdicción donde estén situados los bienes objeto de la intermediación, dicha jurisdicción se atribuirá el cien por ciento (100%) de los ingresos de esa operación.

Por último, se define el concepto de oficina central, expresando que “es el lugar o espacio físico de carácter permanente, donde se toman y/o ejecutan decisiones y/o acciones esenciales concernientes a la operatoria y/o actividad llevada a cabo por los sujetos referidos en el artículo 11° del Convenio Multilateral.”

R.G. N° 4/2021 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6571-rg-n-4-interpretacion-articulo-11-del-convenio-multilateral>

### **R.G. N° 5/2021 – COMERCIALIZACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Esta resolución general viene a reemplazar a la que estaba rigiendo en este tema, la R.G. N° 83/2002.

Las operaciones comprendidas en la R.G. 5/2021, como en su antecesora, son las incluidas en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, llevadas a cabo a través de internet y sistemas similares, y surge como consecuencia de los distintos medios de comercialización que se han generado a través del uso de internet.

Está comprendida dentro de esta nueva normativa, la comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en el país.

El sustento territorial en estos casos, para el vendedor, se configura en el domicilio del adquirente siempre y cuando exista presencia digital en dicha jurisdicción.

Se introduce como novedad, el concepto de presencia digital, para establecer la existencia de sustento territorial en la jurisdicción perteneciente al domicilio del adquirente. Este nuevo concepto está definido en el artículo 3° de la R.G. N° 5/2021, por medio de hipótesis de incidencia, que, verificadas en la realidad, otorgan el debido sustento territorial.

El término domicilio del adquirente debe ser entendido según lo define la R.G. N° 14/2017 a los efectos de esta resolución.

Esta resolución será de aplicación para la determinación de los coeficientes que se apliquen a partir del periodo fiscal 2022.

R.G. N° 5/2021 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6574-rg-05-comercializacion-de-medios-electronicos-buena>

### **► R.G. N° 7/2021 – ENTRADA EN VIGENCIA DEL RUT 01/04/2021 (MISIONES, NEUQUÉN Y SAN JUAN)**

Desde el 1° de abril de 2021, el Registro Único Tributario – Padrón Federal, entra en vigencia para los contribuyentes de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos con jurisdicción sede en las Provincias de Misiones, Neuquén y San Juan.

Con estas adhesiones el Registro Único Tributario – Padrón Federal, ya está vigente en dieciocho (18) de las veinticuatro (24) jurisdicciones de nuestro país.

R.G. N° 7/2021 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6569-rg-07-entrada-en-vigencia-del-rut-01-04-2021-misiones-neuquen-y-san-juan>

## DISPOSICIONES DE PRESIDENCIA

La Disposición de Presidencia N° 1/2021 dispone el aplazamiento de la entrada en vigencia del SIRTAC para todos los agentes al 1° de abril de 2021.

Esta fecha no es aplicable para un grupo de agentes que se encuentran enumerados en el anexo de esta disposición, los cuales deberán comenzar a actuar como agentes a partir del 1° de marzo de 2021.

Disposición de Presidencia N° 1/2021 <https://www.ca.gov.ar/disposiciones-de-presidencia/send/238-2021/6558-diposicion-n-1-aplaza-la-operatividad-del-sistema-de-recaudacion-sobre-tarjetas-de-creditos-y-compras-sirtac-al-1-4-2021-segun-detalle-anexo>

## RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN ARBITRAL

### **RESOLUCIÓN C.A. N° 2/2020 – BBVA BANCO FRANCÉS S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La controversia en este caso esta planteada en la forma de distribuir entre las jurisdicciones en las cuales el Banco tiene casa o filiales habilitadas por el BCRA, ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, que no pueden ser asignados de una manera directa y con certeza a alguna jurisdicción a los fines de la conformación de la sumatoria del artículo 8° del Convenio Multilateral.

Los Organismos del Convenio han sostenido que si no se cuenta con elementos que permitan realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo, que responda lo mas cercano a la realidad para realizar la misma.

Por otra parte, la recurrente entiende que hay conceptos que no deben ser prorrateados entre las distintas jurisdicciones, sino que deben ser asignados a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En relación al primer grupo de ingresos y egresos, existe coincidencia entre las partes, en que se deben asignar a las distintas jurisdicciones mediante un sistema de prorrata. El diferendo radica en la forma de establecer ese prorrato.

La jurisdicción actuante impugna el sistema empleado por el Banco dado que éste, incluyó los ingresos y gastos sin asignación específica en la sumatoria del total país, lo cual, a juicio de la ARBA, distorsiona claramente la proporción.



La fiscalización, a efecto de obtener los porcentajes de prorrata, procedió a excluir los conceptos sin asignación específica del total país, es decir, que los porcentajes surgen de cotejar los ingresos con asignación directa de cada jurisdicción con el total país conformado solamente por los ingresos con asignación directa.

En cuanto a los conceptos imputados únicamente a la Ciudad de Buenos Aires, la jurisdicción actuante entiende que se está atribuyendo ingresos por el criterio de la concertación, rechazado por los Organismos de Aplicación del Convenio.

En su entender, estos conceptos al provenir de la actividad del Banco como un todo, deben distribuirse entre todas las jurisdicciones donde la firma posea casa y/o filiales habilidades.

La Comisión Arbitral resolvió, en el mismo sentido que lo expresado por la jurisdicción de Buenos Aires, rechazando el recurso interpuesto por la empresa.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6481-ca-02-bbva-bco-frances-s-a-c-prov-bs-as-y-su-acumulado-expte-1532-expte-1531-2018>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 3/2020 – ENOD S.A. c/ CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

En este caso concreto los puntos controvertidos son varios, a saber:

- ▶ Atribución de ingresos por ventas efectuados a través de un intermediario.

Las partes coinciden conceptualmente, en que estos ingresos deben asignarse al lugar del destino final de los bienes comercializados.

La empresa entiende que este lugar, lo conforma la Provincia de Buenos Aires, porque es ahí donde sus productos son entregados al intermediario.

El fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiende que el lugar de destino final de la mercadería es aquél en el cual se encuentran los clientes del intermediario, que en realidad son los clientes de Enod S.A.

La fiscalización constata que el intermediario en cuestión solo vende productos de Enod S.A. por lo tanto para establecer la asignación de estas ventas de la recurrente utiliza los coeficientes declarados por el intermediario en su CM 05.

La Comisión Arbitral entendió, que no hay dudas que quien vende esta mercadería, a través de un intermediario, es Enod. S.A., y por lo tanto, es el responsable tributario de esas operaciones, asistiéndole la razón a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- ▶ Tratamiento tributario a otorgarle a las ventas realizadas a la Provincia de Tierra del Fuego

La empresa las considera exportaciones y, por lo tanto, ingresos exentos, y no las tiene en consideración para el armado del coeficiente de ingresos.

Por su parte, la jurisdicción actuante, expresa que toda la normativa aduanera relativa a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, establece

dispensas tributarias en el orden nacional, y no así, en temas impositivos locales y, por otro lado, estas ventas no son exportaciones, dado que Tierra del Fuego es una de las provincias que conforman la Argentina.

La Comisión Arbitral, expresa que las ventas a la Provincia de Tierra del Fuego no son exportaciones, por lo tanto, son ingresos gravados y participan en la confección del coeficiente de ingresos.

▶ Deudores incobrables.

La discusión que se planteó tiene que ver con si son gastos no computables (postura sostenida por la CABA) o son gastos computables (postura sostenida por la contribuyente).

La Comisión Arbitral expresa que a través de la R.G. Nº 5/2012 se estableció que los deudores incobrables son gastos no computables para la confección del coeficiente de gastos.

▶ Gastos bancarios

La controversia con respecto a este gasto esta dada porque la empresa los considera no computables, mientras que el fisco entiende que son computables.

Se resuelve que estos gastos son computables a los efectos de la confección del coeficiente de gastos.

▶ Gastos de movilidad, viáticos, fletes y combustibles

La empresa los asigno en función de los coeficientes de ingresos calculados para cada jurisdicción.

La jurisdicción realizó la atribución de estos gastos, al no contar con otros elementos, de la misma manera que la recurrente, pero al haber modificado los coeficientes de ingresos por lo expuesto en los dos primeros puntos, la atribución de estos gastos también se modificó.

Si bien la Comisión Arbitral, no comparte la atribución de gastos en función de los ingresos, sino que los gastos deben ser atribuidos a la jurisdicción donde fueron efectivamente soportados, en este caso lo acepta, dado que el contribuyente no apporto elementos que pudieran permitir establecer en que jurisdicción fueron soportados estos gastos, lo cual llevo a la jurisdicción a tener que utilizar una presunción.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6482-ca-03-enod-sa-c-caba-expte-1556-2018>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 4/2020 – SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN**

La recurrente se agravia por la aplicación de montos mínimos en la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene efectuada por el Municipio de General San Martín.

La Comisión Arbitral ha expresado con anterioridad, en la R.G. Nº 12/2006. que "...se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del artículo

35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, ...”

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, no hace lugar al recurso interpuesto por la contribuyente.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6483-ca-04-sociedad-italiana-de-beneficiencia-hosp-italiano-c-munic-san-martin-expte-1562-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 5/2020 – INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OK CHINA S.A. c/ PROVINCIA DE SANTA FE**

La cuestión controvertida esta centrada en la atribución de ingresos y egresos realizada por el Banco e impugnada por la jurisdicción de Santa Fe, para la confección de la sumatoria a que hace referencia el régimen especial del artículo 8º del Convenio Multilateral.

En los ajustes realizados se evidencian dos grupos de cuentas: 1) Cuentas en las cuales el Banco no tiene resultados asignados a Santa Fe; y 2) Cuentas en las cuales el Banco tiene resultados atribuidos a Santa Fe.

En relación al primer grupo de cuentas (sin asignación a la provincia de Santa Fe), la jurisdicción entendió, y en ese sentido realizó el ajuste, que estos resultados deben ser asignados a todas las jurisdicciones en las cuales el Banco posee casas y/o filiales habilitadas, por entender que dichos resultados se generan como consecuencia de la actividad del Banco entendida como un todo.

Sin embargo, la recurrente, asigna la totalidad de esos resultados a la casa central, entendiendo que allí es donde se produce las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis y el centro de la toma de decisiones.

La Comisión Arbitral tiene dicho en varios antecedentes que la forma de obrar, como lo hizo la recurrente, es incorrecta, puesto que de esta manera no se atendería a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central de la institución bancaria.

En este sentido al no contar con información que permita distribuir estos resultados entre todas las jurisdicciones, de manera certera, se debe recurrir a estimaciones que respondan lo mas equitativamente a la realidad de los hechos.

La Comisión Arbitral, entiende que el parámetro para efectuar las estimaciones, utilizado por el fisco respeta lo expresado en el párrafo anterior.

Con respecto al segundo grupo de cuentas, (las cuales tienen asignación a la jurisdicción de Santa Fe), la Comisión Arbitral entiende que el Banco ha aportado elementos suficientes, y no es necesario recurrir a estimaciones para la atribución de estos resultados entre las jurisdicciones, por lo tanto, rechaza los ajustes practicados por la Provincia de Santa Fe.

Se resuelve hacer lugar parcialmente al recurso presentado por lo expuesto ut supra.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6495-ca-05-icbc-sa-c-prov-santa-fe-expte-1547-2008>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 6/2020 – SECURITAS ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE TIGRE**

La discusión esta centrada en la atribución de ingresos que realiza el fisco para el cobro de la Tasa de Verificación de Industrias, Comercios y Empresas prestadoras de Obras y/o Servicios.

Se plantea, también la controversia, en el punto de si la empresa posee local o no lo posee en jurisdicción de la Municipalidad de Tigre.

Por su parte la Comisión Arbitral, expresa que, al estar probado en las actuaciones administrativas, que la empresa posee local en Tigre, es de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Recordemos que ese párrafo establece que, en aquellas jurisdicciones, en donde se establezca como requisito para el cobro de una tasa la existencia de un local habilitado, la distribución de la base imponible asignada a esa jurisdicción deberá realizarse entre los municipios que cuenten con dicho local habilitado.

La Provincia de Buenos Aires en su Ley Orgánica de Municipios establece este requisito, y al estar probada la existencia de local en la comuna de Tigre, la Comisión Arbitral resolvió en el sentido antes indicado.

En cuanto a los otros planteos expresados por el contribuyente, la Comisión Arbitral entiende que no ha cumplido con lo prescripto por el artículo 7 del Reglamento Procesal, esto es que no ha expresado sus agravios de manera concreta y detallada, y por tal motivo, incumplió con uno de los requisitos para que la presentación pueda ser considerado como un recurso o un caso concreto, y consecuentemente tratado por esta Comisión.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6496-ca-06-securitas-argentina-sa-c-munic-de-tigre-prov-bs-as-expte-1550-2018>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 7/2020 – GILERA MOTORS ARGENTINA S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El punto central del diferendo en este caso, esta en la atribución que la empresa realiza en las operaciones que efectúa en todo el país a través de viajantes de comercio y corredores.

La empresa atribuye estos ingresos a las jurisdicciones donde se encuentran sus compradores.

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires, entiende que deben ser asignados a su jurisdicción, dado que los bienes son despachados desde la fábrica y depósito de la

misma, ubicados en su territorio, con todos los gastos de flete a cargo de los compradores.

También, el fisco expresa, que la recurrente no ha aportado pruebas que permitan respaldar las ventas realizadas a través de los medios mencionados mas arriba (viajante y corredores) como así tampoco aquellas ventas realizadas por medio de teléfono, fax o internet.

La Comisión Arbitral, resuelve que, en todos los casos de ventas, independientemente la forma en que se realice, es decir, a través de viajantes o por medios electrónicos, los ingresos se deben atribuir a la jurisdicción de la cual provienen dichos ingresos, siempre y cuando esta situación sea conocida por el vendedor, y esto es así, en este caso concreto.

También la empresa se agravia por la aplicación de alícuotas diferenciales por parte del fisco. En este tema la Comisión Arbitral se declara incompetente, dado que esta cuestión es de estricta competencia de los fiscos locales.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso planteado por la empresa Gilera Motors Argentina S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6497-ca-07-gilera-motors-argentina-sa-c-arba-expte-1536-2018>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 8/2020 – INDUSTRIAS ALGOVADAM S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN**

Este caso ha devenido en abstracto dado que la empresa se ha acogido a un plan de facilidades de pago, lo cual según el artículo 14 del Decreto Municipal Nº 997/2018, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6498-ca-08-industrias-algovadam-sa-c-munic-de-san-martin-bs-as-expte-1559-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 9/2020 – NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. c/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

En este caso se discutió la atribución entre las distintas jurisdicciones de cuentas contables del Banco para el armado de la sumatoria del artículo 8º del Convenio Multilateral.

Las cuentas, cuya atribución estaban en pugna, son:

- ▶ Cuenta 511.027 – Primas por pases activos con el sector financiero.

El fisco impugna la atribución efectuada por la empresa, la cual asigno la totalidad de estos ingresos a la casa central, porque según expuso, es allí en donde se produce la detección de las necesidades financieras de captación o colocación, la proyección de

negocios, la negociación y manejo de las financiaciones y que estas tareas son ejecutadas en la casa matriz.

La Comisión Arbitral le asiste razón al fisco, al entender que estos ingresos deben ser distribuidos entre las jurisdicciones en donde el banco posea casas y/o filiales habilitadas.

- ▶ Cuenta 515.027 – Diferencias de cotización.

La Comisión Arbitral entiende correcto el ajuste practicado por la Ciudad, al detraer los resultados por revaluación, y solamente incluyendo en esta cuenta a los originados por compra venta de moneda extranjera.

- ▶ Cuenta 511.087 – Resultados por títulos de deuda de fideicomisos financieros.

En base a la documentación aportada corresponde atribuir la totalidad de estos resultados a la jurisdicción de la CABA.

La empresa había asignado estos resultados conforme al lugar en donde se realizaron las operaciones. Por su parte AGIP, entendió, que estos resultados deben ser atribuidos a la jurisdicción en la cual se encuentran domiciliados los fideicomisos.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6499-ca-09-nuevo-banco-santa-fe-sa-c-caba-expte-1560-2019>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 11/2020 – PABLO ELOY DONNET S.A. c/ PROVINCIA DE CORRIENTES**

Este recurso es rechazado por extemporáneo.

La firma había interpuesto recurso de reconsideración en sede local, en tiempo, contra la determinación de oficio, y éste no le fue concedido por el fisco.

Ante esta denegatoria se presenta ante la Comisión Arbitral pretendiendo recurrir la resolución que denegó el recurso en sede local.

Según los considerandos de esta resolución, es doctrina pacífica de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, que el plazo para promover acción ante la Comisión Arbitral, es el primer plazo que fija la legislación local para impugnar el acto administrativo determinativo.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6502-ca-11-pablo-eloy-donnet-sa-c-prov-de-corrientes-expte-1596-2019>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 13/2020 – FRIGOLAR S.A. c/ PROVINCIA DE CORDOBA**

En este caso se discutió si la actividad del contribuyente debía encuadrarse en el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, como lo sostenía el fisco, o por el contrario, debía aplicarse el régimen general del artículo 2º de dicho Convenio, como lo sostenía la empresa.

La actividad de la sociedad consiste en la compra de hacienda en el mercado de Liniers a consignatarios de animales provenientes de la Provincia de Córdoba.

Un tema que no se encontraba en discusión era la existencia de sustento territorial. Este, para la Provincia de Córdoba, estaba debidamente probado.

En su apelación la empresa expresa que no conocía la procedencia de los bienes y que las compras se realizaban en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, Frigolar no se desplazaba hasta la Provincia de Córdoba, entendiéndose que por estas razones no estaban acreditados los extremos para la aplicación del tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

La Comisión Arbitral decidió que en este caso es de aplicación el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral por las siguientes razones:

- ▶ El sustento territorial de la firma en la Provincia de Córdoba está probado;
- ▶ La actividad del productor, en la jurisdicción de Córdoba, está exenta;
- ▶ La operación de compra-venta se realiza entre Frigolar y los productores primarios de la Provincia de Córdoba, es decir, que los consignatarios actuaban como verdaderos intermediarios;
- ▶ La situación de que la empresa compre animales a productores primarios por sí o a través de terceros, no es un elemento que haga variar la aplicación del régimen especial en cuestión;
- ▶ De las actuaciones administrativas, surgía que los animales provenían de Córdoba, es decir, que la recurrente, conocía el origen de los productos que adquiría;
- ▶ El hecho, de que la empresa, no se desplazará hasta la jurisdicción de Córdoba, no obsta, a la aplicación del régimen especial en cuestión, toda vez, que los Organismos de Aplicación del Convenio, tienen dicho, que el artículo 13 del Convenio Multilateral comprende tanto el acto del comprador foráneo que realiza la compra desde la jurisdicción productora, como así también la mera compra realizada desde fuera de ella.

Por todo lo antedicho, la Comisión Arbitral no hace lugar al recurso presentado por Frigolar S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6537-ca-13-frigolar-sa-c-prov-de-cordoba-expte-1568-2019>

### **RESOLUCIÓN C.A. N° 15/2020 – TUTTOITAL S.R.L. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El tema controvertido consiste en la asignación de ingresos por venta de bienes para el armado del coeficiente respectivo.

El contribuyente atribuye los ingresos por ventas al lugar del domicilio del adquirente, mientras que, el fisco actuante pretende imputarlos al lugar de entrega de las mercaderías.

La Comisión Arbitral reitera el criterio que se debe tener en cuenta a la hora de atribución de ingresos para venta de bienes, y éste es, el lugar de destino final de los productos, independientemente del lugar de la entrega física de los bienes.

De las pruebas aportadas por la recurrente, no se puede determinar cual es el destino final de los bienes en el periodo ajustado (periodo fiscal 2013) dado que las aportadas no son las pertinentes para ese lapso de tiempo.

Por otro lado, como se expreso anteriormente, el criterio del lugar de entrega de los bienes, es un parámetro totalmente rechazado por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, manda a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a reliquidar la deuda teniendo en cuenta el destino final de las mercaderías comercializadas.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6543-ca-15-tuttoital-srl-c-prov-de-bs-as-expte-1571>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 16/2020 – TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT**

El diferendo radica en la asignación de los ingresos provenientes de los servicios de ingeniería y consultoría prestados por la recurrente a un cliente que tiene una explotación en la Provincia de Chubut, como así, también, la atribución de ingresos por ventas de bienes a ese mismo cliente.

En cuanto a la prestación del servicio de ingeniería y consultoría, la empresa lo imputa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que ella tiene su sede en esa jurisdicción, y los servicios son prestados, según sus dichos de manera remota.

Por su parte la jurisdicción actuante, entiende que los servicios son prestados efectivamente en la explotación del cliente de la recurrente, puesto que esos servicios se utilizan económicamente en la Provincia de Chubut.

La Comisión Arbitral expresa, que “de las constancias de las actuaciones administrativas acompañadas ... surge que el servicio fue prestado en la Provincia del Chubut ...” Por este motivo entiende que le asiste razón a la jurisdicción en este punto, toda vez, que el criterio para asignar ingresos provenientes de la prestación de servicios obedece al lugar de la efectiva prestación del servicio.

En relación a la provisión de bienes, el criterio que debe seguirse es el de destino final de los bienes, y esto esta claramente demostrado en las actuaciones, que se produce la Provincia de Chubut.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral, no hace lugar al recurso interpuesto por Tecna Estudios y Proyectos de Ingeniería S.A.



Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6544-ca-16-tecna-estudios-y-proyectos-de-ingenieria-sa-c-prov-del-chubut-expte-1574-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 19/2020 – BBVA BANCO FRANCÉS S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

En este caso existe coincidencia, entre el contribuyente y el fisco, en la forma en que se debe trabajar con los conceptos que tienen asignación directa a una jurisdicción y con aquellos que se los debe atribuir de manera indirecta a través de algún parámetro lógico de prorrateo.

La controversia radica en la forma en que la recurrente efectuó el cálculo para asignar los resultados sin asignación directa para la confección de la sumatoria del artículo 8 del Convenio Multilateral, esto es, en la determinación de ese parámetro lógico de prorrateo.

El Banco, en primer término, procedió a asignar los resultados con afectación específica a cada una de las jurisdicciones en las cuales poseía casas y/o filiales habilitadas, situación no discutida por el fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, en cuanto a los resultados sin asignación directa, el Banco, procedió a efectuar un prorrateo entre los resultados atribuidos a una determinada jurisdicción de manera directa y el total de ingresos con asignación directa más el total de ingresos sin asignación directa, incluyendo así, dentro del total país, a los conceptos que debía distribuir por los porcentajes de prorrateo.

Esta claro que de esta manera se está perdiendo homogeneidad en el cálculo realizado, con la consecuente alteración en los porcentajes de prorrata resultantes para las jurisdicciones involucradas.

El procedimiento, que debería realizarse según el fisco, es el efectuado por la empresa, pero detrayendo del total país, el monto correspondiente a los resultados sin asignación directa, es decir, distribuir estos últimos resultados, en la proporción de participación en cada una de las jurisdicciones, de los resultados con atribución directa.

La Comisión Arbitral no hace lugar a la pretensión del Banco, entendiendo que en este caso el parámetro lógico de prorrateo debe ser el enunciado por ARBA.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6541-ca-19-bbva-banco-frances-sa-c-prov-bs-as-expte-1578-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 20/2020 – FRIGORIFICO BELL VILLE S.A. c/ PROVINCIA DE CORDOBA**

En el presente caso, el contribuyente se agravia por varias cuestiones a saber:

- 1) Utilización por parte del fisco de métodos presuntivos para la determinación de ventas omitidas.

La Provincia de Córdoba, a través de la detección de compras no registradas, procedió a calcular un monto de ventas omitidas, a través de la aplicación de un porcentaje de margen de utilidad.

Sobre este punto, la Comisión Arbitral expresó, que la utilización de presunciones es de exclusiva competencia local, no pudiendo el organismo de aplicación efectuar apreciaciones sobre las mismas.

2) Atribución del cien por ciento (100%) de las ventas a la jurisdicción de Córdoba.

El monto de ventas omitidas a través de lo expresado en el punto 1), la Provincia de Córdoba imputó la totalidad de ellas a su jurisdicción a los efectos del cálculo del coeficiente de ingresos.

El contribuyente no comparte esta atribución dado que éste ejerce actividad en otras jurisdicciones y no ve la razón de porque, estas ventas omitidas deban corresponder solamente a Córdoba. Entiende que deben distribuirse en todas las jurisdicciones donde la firma realice actividad.

En este punto, la Comisión Arbitral, entiende que le asiste la razón al contribuyente y ordena a la jurisdicción a que efectúe una redistribución de las ventas omitidas utilizando los coeficientes declarados oportunamente por el sujeto pasivo.

3) Asignación de gastos varios.

El fisco impugna estos gastos dado que el contribuyente los asignó a las distintas jurisdicciones teniendo en cuenta el coeficiente de ingresos, criterio totalmente en pugna con lo establecido por el artículo 4 del Convenio Multilateral y rechazado en reiterados casos tratados por los Organismos de Aplicación.

La provincia los imputa a las jurisdicciones en las cuales fueron pagados por ser el único criterio que puede tomar a partir de la documentación aportada por el contribuyente.

La Comisión Arbitral ratifica el ajuste practicado por la jurisdicción actuante.

4) Atribución de gastos de sueldos y cargas sociales

El sujeto pasivo se agravia del criterio tomado por el fisco para imputar estos gastos entre las distintas jurisdicciones intervinientes.

El fisco por su parte expresa, que, de la escasa documentación aportada por el contribuyente, el único criterio que pudo establecer para la asignación de estos gastos fue el lugar del domicilio de los choferes.

El contribuyente, en este caso, también, había utilizado el coeficiente de ingresos para la atribución de los gastos de sueldos y cargas sociales, aplicándose para estos conceptos los mismos comentarios realizados sobre el particular en el punto 3).

La Comisión Arbitral ratifica el ajuste practicado por la jurisdicción actuante.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6542-ca-20-frigor-ifico-bell-ville-sa-c-prov-de-cordoba-expte-1579-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 21/2020 – GUARDMAN S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

La discusión recae en si es procedente, en el caso, la aplicación del segundo o del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral para los periodos 2013 a 2017.

La empresa entiende que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y distribuir la base imponible asignada a la Provincia de Buenos Aires entre todos los municipios en los cuales ella desarrolla su actividad.

Por su parte, el fisco, entiende que teniendo en consideración la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Buenos Aires, vigente a partir del 01/01/2013, que establece, que para el cobro de la Tasa de Inspección de Comercio e Industrias es requisito contar con la existencia de local habilitado, es de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

La Comisión Arbitral, entiende en el mismo sentido que el Municipio de San Isidro, por lo cual no hace lugar al recurso interpuesto por la firma Guardman S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6540-ca-21-guardman-sa-c-munic-de-san-isidro-expte-1564-2019>

**RESOLUCIÓN C.A. Nº 23/2020 – FGH S.A. c/ PROVINCIA DE MISIONES**

En el presente caso concreto existen dos cuestiones en discusión: 1) el encuadramiento de la actividad de la recurrente en el régimen especial del artículo 13 del Convenio Multilateral, o en el régimen general del artículo 2º de dicho Convenio; y 2) la conceptualización de las comisiones por ventas como gastos computables o gastos no computables.

En el punto 1) la empresa sostiene que la mercadería sale de la jurisdicción productora sin vender, y, por lo tanto, declara sus ingresos por el régimen especial del artículo. 13, mientras que, el fisco sostiene lo contrario, y encuadra a la actividad de la actora en el régimen general del Convenio Multilateral.

Mas allá de los dichos de las partes, en el expediente administrativo obran elementos de prueba que le asisten la razón a la jurisdicción, como ser: instrumentos (remitos y facturas) en donde se determina la cantidad de mercadería, el precio y el destinatario, la remisión de la mercadería ante un pedido expreso del cliente (vía teléfono, carta, mail), lo cual implica una aceptación del acuerdo de venta (aún en aquellos casos en que no medie la emisión de la factura).

En relación al punto 2), el contribuyente pretende encuadrar a las comisiones sobre ventas en el inc. b) del art. 3 del Convenio Multilateral, el cual reza: “b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización”.

Por su parte, el fisco entiende que estos gastos son gastos de comercialización y por lo tanto están contemplados en el segundo párrafo del artículo 3 del

Convenio Multilateral, y consecuentemente son gastos computables. El segundo párrafo el artículo 3 establece: *"Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera."*

La Comisión Arbitral entiende como correcta la postura del fisco y no hace lugar al recurso interpuesto por la firma FGH S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6539-ca-23-fgh-sa-c-prov-de-misiones-expte-1583-2019>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 25/2020 – PRIMO HERMANOS S.A. c/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

La Comisión Arbitral, en el presente caso se declara incompetente, ya que el tema traído a su órbita, no tenía que ver con atribución de ingresos y/o gastos entre distintas jurisdicciones.

En el presente, por un lado, el fisco había detectado omisión de ingresos y procedió a distribuirlos según los coeficientes declarados por el contribuyente, y, por otro lado, había impugnado ciertas deducciones a la base imponible que el sujeto pasivo exponía en sus declaraciones juradas mensuales.

Una cuestión para mencionar, es que el contribuyente no había presentado su declaración jurada anual – Formulario CM 05 – correspondiente a los periodos ajustados. Entonces el fisco utilizó los coeficientes unificados que la firma declaraba en sus declaraciones juradas mensuales – Formularios CM 03.

En su defensa la recurrente intento hacer valer este hecho, expresando que los únicos coeficientes válidos a tener en cuenta, eran aquellos surgidos de los CM 05.

La Comisión Arbitral, expresó que tanto los CM 03 y CM 05 son declaraciones juradas del contribuyente y, en este caso, al no estar presentados los CM 05, los coeficientes unificados surgidos del CM 03 eran totalmente válidos.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/229-2020/6545-ca-25-primo-hermanos-sa-c-caba-expte-1597-2019>

### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 1/2021 – KWS ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE BALCARCE**

La discusión esta centrada en los periodos 2011 y 2012, en los cuales la Municipalidad de Balcarce se había atribuido, para sí, el cien por ciento (100%) de la base imponible otorgada por el Convenio Multilateral a la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, la empresa expresó, que dicha asignación de base imponible era excesiva por parte de Balcarce, debiendo distribuirla entre todas aquellas comunas en las cuales KWS Argentina S.A. desarrollaba su actividad.

De las pruebas existentes en las actuaciones administrativas, no se desprende que la firma realice actividad interjurisdiccional municipal en la Provincia de Buenos Aires en los periodos 2011 y 2012.

Por lo vertido en el párrafo anterior, no es necesario analizar que párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral es aplicable, puesto que, al no haber actividad intermunicipal, no es procedente el mencionado artículo.

La Comisión Arbitral no hace lugar al recurso interpuesto por la empresa KWS Argentina S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6559-ca-01-kws-s-a-c-munic-de-balcarce-expte-1610-2019>

#### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 2/2021 – GASNOR S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SALTA**

La acción planteada por el contribuyente se desestima por prematura. La empresa presenta recurso contra una corrida de vista del Municipio de Salta, la cual no representa una resolución que configure determinación impositiva.

La corrida de vista o, vista simplemente, constituye el inicio del procedimiento de determinación de oficio, el cual culmina con una resolución determinativa. Es, en ese momento y contra ese acto administrativo (la resolución determinativa) que el contribuyente podrá interponer el recurso previsto en el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6560-ca-02-gasnor-s-a-c-munic-de-salta-expte-1612-2019>

#### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 3/2021 – SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. c/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

En este caso la disidencia se plantea en establecer cual es el lugar de destino final de las mercaderías vendidas por la recurrente a dos clientes en particular, Wal Mart Argentina S.R.L. y Día Argentina S.A.

El contribuyente los atribuye a la jurisdicción en donde se encuentran los centros de distribución de sus clientes, entendiéndolo que allí se configura el destino final de los bienes, expresando que una vez que entrega los bienes en estos lugares, desconoce hacia donde estos son enviados por sus clientes.

Por su parte, el fisco sostiene, que conceptualmente coincide con el sujeto pasivo, en que el criterio para la asignación de ingresos debe ser el destino final de los bienes, según lo prescripto por la R.G. Nº 14/2017.

Sin embargo, el contribuyente termina asignando dichos ingresos al lugar de entrega de la mercadería, que son los centros de distribución de sus clientes.

De las pruebas obtenidas por la fiscalización, se pudo establecer cual es el destino final de las mercaderías, como ser, declaraciones en notas hecha por la recurrente, documentación relativa a bonificaciones sobre ventas por contrataciones por punteras y espacios, inserts de supermercados, promociones en puntos de ventas e inauguración y apertura de bocas.

Afirma, el fisco, que todos estos elementos permiten determinar que el contribuyente conocía con exactitud el destino final de los bienes vendidos, sumado al hecho de que entre la recurrente y sus clientes mencionados existe una relación comercial habitual y de larga data, situación que permite conocer el destino final de los productos comercializados.

Por otro lado, el fisco detecto errores en facturas de la recurrente por lo cual para la asignación de los ingresos utilizo una presunción basándose en el total de ventas realizado por el sujeto pasivo a estos dos clientes y los coeficientes de ingresos declarados por ambos clientes en sus CM 05.

La Comisión Arbitral encuentra que los fundamentos esgrimidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son válidos y se encuentran en línea con la normativa del Convenio Multilateral, por lo que no hace lugar al recurso interpuesto por la firma Sucesores de Alfredo Williner S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6564-ca-03-sucesores-de-alfredo-williner-s-a-c-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-expte-1587-2019>

#### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 5/2021 – CAR FRANCE AUTOMOTORES S.A. c/ PROVINCIA DE CORRIENTES**

Este recurso es rechazado por extemporáneo.

Se recuerda que el Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria establece, en su artículo 5º, que el término para la presentación de los recursos contra determinaciones impositivas, es aquel prescripto por la noma local de la jurisdicción involucrada.

El plazo concedido por el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, a estos efectos, es de quince (15) días hábiles, y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la determinación impositiva y la fecha de interposición del presente recurso, cabe concluir que la firma lo hizo después del plazo indicado.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6566-ca-05-car-france-automotores-s-a-c-provincia-de-corrientes-expte-1611-2019>

#### **RESOLUCIÓN C.A. Nº 6/2021 – CAR FRANCE AUTOMOTORES S.A. c/ PROVINCIA DE CORRIENTES**

Este recurso es rechazado por extemporáneo, siendo de fundamentación lo vertido en la Resolución C.A. Nº 5/2021.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6567-ca-06-car-france-automotores-c-provincia-de-corrientes-expte-1621-2019>

## RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN PLENARIA

### **RESOLUCIÓN C.P. Nº 3/2020 – CARRARO ARGENTINA S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La firma presenta el recurso de apelación del artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. Nº 20/2019.

Expresa la apelante que el criterio de la resolución recurrida en cuanto a los gastos de “electricidad, combustibles y suministros” es contrario a lo normado por el artículo 4º del Convenio Multilateral.

En la resolución de Comisión Arbitral, se asignaron estos gastos a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en su totalidad, como era la pretensión del fisco, para la confección del coeficiente respectivo.

El contribuyente, en esta instancia, reitera, que este gasto debe atribuirse a la jurisdicción de Salta, dado que allí, se encuentra el nodo de conexión del Sistema Argentino de Interconexión, y es de donde proviene la electricidad.

La Comisión Plenaria ratifica el criterio tomado por el a quo, entendiendo que la empresa desarrolla su actividad de fabricación, administración, dirección y único punto de venta en la Provincia de Buenos Aires, y es allí donde este gasto es soportado, independientemente que la facturación se efectúe en la Provincia de Salta, la boca de suministro se encuentre en la misma provincia y existan percepciones practicadas en la jurisdicción del norte argentino.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6485-rcp-03-carraro-argentina-sa-c-prov-de-buenos-aires-expte-1489-2018>

### **RESOLUCIÓN C.P. Nº 4/2020 – SECURITAS SUR S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ**

En el presente, la firma Securitas Sur S.A., como así también, el municipio de Vicente López, presentan sendos recursos de apelación en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. Nº 52/2018.

En la resolución apelada se había establecido, como ya se viene haciendo en todos los casos de municipios de la Provincia de Buenos Aires, que, hasta el 31 de diciembre de 2012, era de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Es decir, que hasta esa fecha participaban de la distribución intermunicipal, todos aquellos municipios en donde la empresa desarrollaba su actividad, sin tener relevancia la existencia de local habilitado.

A partir del 1º de enero de 2013, al introducirse el requisito de local habilitado a la Ley Orgánica de Municipios, la distribución intermunicipal de base imponible solamente se debe realizar entre las comunas con dichos locales habilitados, aplicándose de esta forma el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria, ratifica lo decidido en la Resolución C.A. Nº 52/2018, no haciendo lugar a los sendos recursos interpuestos.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6486-rcp-04-securitas-sur-sa-c-munic-vte-lopez-prov-bs-as-expte-1495-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 5/2020 – SEGURIDAD ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ**

Este recurso de apelación es interpuesto por la Municipalidad de Vicente López contra la Resolución C.A. Nº 47/2018.

Tanto en la apelación anterior como en esta, el fisco de Vicente López se agravia contra la resolución de Comisión Arbitral, por entender que es de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, tanto, antes como después del 1º de enero de 2013.

Para justificar su postura, el fisco afirma con respecto a la modificación introducida a la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Buenos Aires, con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, que se trata de una modificación aclaratoria que no constituye nuevos presupuestos de hecho que dan procedencia al tributo.

La Comisión Plenaria, al igual que la Comisión Arbitral, entiende que, hasta el 31 de diciembre de 2012, es de aplicación el segundo párrafo, y desde el 1º de enero de 2013, se aplica el tercer párrafo, en ambos casos del artículo 35 del Convenio Multilateral, en el caso de la Provincia de Buenos Aires.

No se hace lugar al recurso interpuesto por la Municipalidad de Vicente López.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6487-rcp-05-seguridad-argentina-sa-c-munic-vte-lopez-prov-de-bs-as-expte-1496-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 6/2020 – SECURITAS COUNTRIES S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ**

La empresa Securitas Countries S.A. interpone recurso de apelación, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. Nº 7/2019.

El agravio del contribuyente se presenta en idéntico sentido que los dos casos anteriores, es decir, en la procedencia del segundo párrafo o del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Al igual que en los anteriores casos, la Comisión Plenaria ratifica lo decidido por la Comisión Arbitral, estableciendo que, hasta el 31 de diciembre de 2012, es de aplicación el segundo párrafo, y desde el 1º de enero de 2013, se aplica el tercer párrafo, en ambos



casos del artículo 35 del Convenio Multilateral, en el caso de la Provincia de Buenos Aires.

No se hace lugar al recurso interpuesto por la firma Securitas Countries S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6488-rcp-06-securitas-countries-sa-c-munic-vte-lopez-prov-de-bs-as-expte-1497-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. N° 7/2020 – AIPAA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ**

La Municipalidad de Vicente López y la firma Aipaa S.A. interponen sendos recursos contra la Resolución C.A. N° 53/2018, según lo normado por el artículo 25 del Convenio Multilateral.

El fisco de Vicente López se agravia en los mismos términos que los expresados en la Resolución C.P. N° 6/2020 y otras, entendiéndose que es de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral independientemente de los periodos de que se traten.

Por su parte, la empresa Aipaa S.A., se agravia puesto que el fisco desconoce la existencia de otros municipios que deberían participar en la distribución de la base imponible intermunicipal.

Al igual que en los anteriores casos, la Comisión Plenaria ratifica lo decidido por la Comisión Arbitral, estableciendo que, hasta el 31 de diciembre de 2012, es de aplicación el segundo párrafo, y desde el 1° de enero de 2013, se aplica el tercer párrafo, en ambos casos del artículo 35 del Convenio Multilateral, en el caso de la Provincia de Buenos Aires.

No se hace lugar a los sendos recursos interpuestos por la firma Aipaa S.A. y la Municipalidad de Vicente López.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6489-rcp-07-aipaa-sa-c-munic-vte-lopez-prov-bs-as-expte-1498-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. N° 8/2020 – GRUPO AGROS S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO**

Se declara abstracta la cuestión dado que la empresa ha presentado conformidad con la deuda reclamada.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6490-rcp-08-grupo-agros-sa-c-munic-de-pergamino-prov-bs-as-expte-1512-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. N° 10/2020 – FRIGORIFICO Y MATADERO CHIVILCOY S.A. c/ CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

La firma de referencia interpone recurso de apelación, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. N° 22/2019.

La apelante se agravia por la atribución de ingresos y gastos que la jurisdicción había realizado, entendiendo que tal asignación no se corresponde con los términos que establece el Convenio Multilateral.

Por su parte, la Comisión Plenaria, ratifica lo decidido en la instancia anterior, dado que el contribuyente no aporta nuevos elementos de prueba para respaldar sus dichos, y los aportados hasta el momento de discutir el caso en la Comisión Arbitral resultan insuficientes.

En el presente caso, el contribuyente no cumple con el artículo 8º del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, al no aportar la documentación respaldatoria que permita desvirtuar lo actuado por el fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También, la recurrente plantea cuestiones referidas a la nulidad del procedimiento en sede local y a la aplicación de alícuotas diferenciales por extraña jurisdicción, temas que escapan a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6492-rcp-10-frigorifico-y-matadero-chivilcoy-sa-c-caba-expte-1522-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 13/2020 – PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Este recurso de apelación es interpuesto por la firma de referencia, en los términos de artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. Nº 10/2019.

La empresa plantea como tema de controversia el carácter de computables o no computables de las cargas sociales a los fines de la confección del coeficiente de gastos para el periodo fiscal 2010.

Enuncia que la Comisión Arbitral, ha reglamentado este tema, estableciendo que las cargas sociales son gastos computables a través de la R.G. Nº 4/2010, con vigencia a partir del periodo fiscal 2011, por lo que denuncia la utilización de esta norma de manera retroactiva por el fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Tanto en la respuesta del fisco, como en el decisorio de la Comisión Plenaria, se expresa que la empresa había declarado en el año 2010, a las cargas sociales como gastos computables (excepto las relacionadas con exportaciones), y que el ajuste de ARBA, tiene su origen en la redistribución de ese gasto entre las distintas jurisdicciones en donde la firma realiza su actividad.

Es decir, que la consideración de computables o no computables de las cargas sociales no fue un tema controvertido, ni en sede local, ni en instancia de la Comisión Arbitral, puesto que las partes coincidían en el tratamiento a darle a este gasto.

La Comisión Plenaria no hace lugar al recurso interpuesto por la empresa Petroquímica Río Tercero S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6494-rcp-13-petroquimica-rio-tercero-sa-c-prov-buenos-aires-expte-1462-2017>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 17/2020 – DISTRIZUB S.A. c/ PROVINCIA DE SAN JUAN**

La firma Distrizub S.A. interpone el recurso normado en el artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. Nº 30/2019.

El contribuyente se agravia, por la aplicación del Impuesto Especial Ley 1.503-1, puntualmente sobre la base de cálculo tomada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan.

Esta ley instauró un “Régimen Excepcional de Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales” e n concordancia con la Ley Nacional Nº 27.260.

La Comisión Plenaria ratifica lo decidido por su antecesora, al entender que el acto administrativo contra el que acciona la empresa no constituye determinación impositiva en los términos del artículo 3º del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, para que se tenga por configurado el caso concreto según lo prescribe el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6546-rcp-17-distrizub-sa-c-pcia-de-san-juan-expte-1544-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 18/2020 – ENTRETENIMIENTOS SALTO DEL MOCONA S.A. c/ PROVINCIA DE MISIONES**

La firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. Nº 32/2019.

La empresa se agravia puesto que en la resolución apelada la Comisión Arbitral se declaró incompetente al entender que el ajuste practicado por la Provincia de Misiones no modificaba los coeficientes unificados del contribuyente.

El ajuste se produjo por omisión de base imponible, y el fisco utilizó para la asignación de esta diferencia, los coeficientes unificados determinados por el contribuyente. También realizó ajustes con origen en una incorrecta aplicación de alcúotas.

Puesta al análisis, la Comisión Plenaria, entiende en el mismo sentido que el a quo, ratificando la resolución recurrida.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6547-rcp-18-entretenimietos-saltos-de-mocona-sa-c-pcia-de-misiones-expte-1563-2018>

**RESOLUCIÓN C.P. Nº 20/2020 – BANCO COLUMBIA S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Banco Columbia S.A. promueve el recurso de apelación normado en el artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. Nº 37/2019.

La Comisión Plenaria en este caso decide en el mismo sentido que la Comisión Arbitral, al entender que la recurrente no ha cumplido con los artículos 7º y 8º del Reglamento Procesal.

Esto es, el escrito presentado no reúne los requisitos para ser considerada un recurso, dado que no es autosuficiente, no expone los agravios de manera concreta y detallada y no acompaña la prueba documental que acredite sus dichos.

Por lo expuesto, la Comisión Plenaria, no hace lugar al recurso interpuesto por la firma de referencia.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6548-rcp-20-banco-columbia-sa-c-pcia-bs-as-expte-1528-2018>

### **RESOLUCIÓN C.P. Nº 21/2020 – BANCO DEL SOL S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La firma Banco del Sol S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. Nº 45/2019, según lo normado en el artículo 25 del Convenio Multilateral.

La apelante no logra conmover lo decidido en instancia de la Comisión Arbitral, ya que en la acción intentada no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 7º y 8º del Reglamento Procesal.

El contribuyente solo se limitó a exponer el criterio que empleó a efectos de la atribución de sus ingresos, pero ello, en el caso, no es suficiente, ya que esa mera manifestación debe fundarse en razones de hecho y de derecho y debe estar acompañada de la documentación de respaldo, cuestión que no ha sido satisfecha.

La Comisión Plenaria no hace lugar al recurso interpuesto por Banco del Sol S.A. contra la Resolución C.A. Nº 45/2019.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6549-rcp-21-banco-del-sol-sa-c-pcia-de-bs-as-expte-1530-2018>

### **RESOLUCIÓN C.P. Nº 22/2020 – COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. Nº 29/2019.

La controversia se plantea en la asignación de ciertos resultados a los efectos de la confección de la sumatoria establecida por el régimen especial del artículo 8º del Convenio Multilateral.

En lo que respecta a los resultados provenientes de operaciones entre entidades financieras, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, han expresado en reiteradas ocasiones, que es incorrecto atribuirlos en su totalidad a la jurisdicción donde se encuentre la casa central, dado que los ingresos que originan estas operaciones, provienen de la actividad de la entidad como un todo, es decir, provienen de todas las jurisdicciones en donde el contribuyente posee su casa central y filiales habilitadas por el organismo de contralor, y por lo tanto, la distribución debe darse entre todas ellas.

Con respecto a la percepción de comisiones, también es incorrecto atribuir las íntegramente a la casa central, sino que deben ser asignadas a la jurisdicción en la que se ha desarrollado la actividad por la cual se establecieron dichas comisiones.

Por último, para la asignación interjurisdiccional de los resultados provenientes de títulos públicos, también los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, han entendido que deben distribuirse entre todas las jurisdicciones en las cuales la entidad posea casas y/o filiales habilitadas, puesto que los ingresos utilizados provienen de la actividad de la empresa como un todo.

Por lo expuesto, la Comisión Plenaria, no hace lugar al recurso interpuesto por Compañía Financiera Argentina S.A.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6550-rcp-22-compania-financiera-argentina-sa-c-pcia-de-bs-as-expte-1478-2017>

### **RESOLUCIÓN C.P. N° 25/2020 – LINEAS AEREAS COSTARRICENSES S.A. c/ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpone recurso de apelación, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. N° 54/2019.

En primer lugar, la jurisdicción considera que tanto la Comisión Arbitral como Plenaria, son incompetentes en este caso, dado que el contribuyente recién revistió la calidad de contribuyente de Convenio Multilateral con posterioridad al decisorio de la Comisión Arbitral. Con anterioridad era contribuyente local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta pretensión no fue compartida por los mencionados Organismos de Aplicación, dado que más allá del deber formal de inscripción, no cumplido, está probado que la empresa tenía actividad interjurisdiccional.

Yendo a la cuestión de fondo, la Ciudad de Buenos Aires, entiende que la empresa debe distribuir su base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con arreglo al régimen general del Convenio Multilateral, y no encuadrar su actividad, en el régimen especial del artículo 9° del mencionado cuerpo normativo.

Funda su postura, en el hecho de que la actividad de la empresa es de carácter internacional y sus vuelos parten del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, ubicado en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, hacia el exterior, y desde allí, vuelven al mismo aeropuerto.

Suma a sus fundamentos, que está probado que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe sustento territorial, y por lo tanto el régimen aplicable sería el instaurado por el artículo 2° del Convenio Multilateral, entendiéndose que el régimen especial pretendido de aplicar por la empresa, se concibió bajo la idea de “ida y vuelta” entre dos jurisdicciones signatarias del Convenio, y en este caso no se daría, con el consecuente perjuicio a la Ciudad.

Por su parte, la empresa sostiene la posición, que su actividad está comprendida dentro del régimen especial del artículo 9° del Convenio Multilateral.

La Comisión Plenaria ratifica el decisorio de la Comisión Arbitral, entendiendo que, en el caso, la actividad de la empresa esta incluida en el régimen especial del artículo 9º del Convenio Multilateral, y sus ingresos, deben ser atribuidos al origen del viaje, esto es, la Provincia de Buenos Aires, va de suyo, por los viajes con salida desde el aeropuerto sito en la Ciudad de Ezeiza.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6551-rcp-25-lineas-aereas-costarricenses-sa-c-caba-expte-1543-2018>

### **RESOLUCIÓN C.P. N° 31/2020 – MAYCAR S.A. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

La firma de referencia interpone recurso de apelación en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. N° 42/2019.

La cuestión controvertida esta planteada en la existencia o no de sustento territorial de la empresa en la jurisdicción de Tierra del Fuego.

De las actuaciones administrativas se pudo establecer que los pedidos de los clientes radicados en Tierra del Fuego se realizan a través de correo electrónico, por lo cual, la operatoria, encuadra en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral, siendo de aplicación consecuentemente la R.G. N° 83/2002.

También en el presente caso es de aplicación la R.G. N° 14/2017, en concordancia con lo establecido por el artículo 2º, inc. b) última parte, por lo cual los ingresos deben imputarse al domicilio del adquirente, siendo éste el del destino final de los bienes, siempre y cuando el vendedor lo conozca. Esta probado que Maycar S.A. conoce dicho destino.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, no hace lugar al recurso presentado por la firma de referencia contra la Resolución C.A. N° 42/2019, ratificándola en todos sus términos.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6552-rcp-31-maycar-sa-c-pcia-de-tierra-del-fuego-expte-1519-2018-y-su-acumulado-expte-1570-2019>

### **RESOLUCIÓN C.P. N° 32/2020 – SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA**

Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. presenta recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 39/2019, según lo normado por el artículo 25 del Convenio Multilateral.

En este caso las partes coinciden en que se debe aplicar el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

La disidencia radica, en que, por un lado, el fisco pretende apropiarse del cien por ciento (100%) de la base imponible distribuida a la jurisdicción de Córdoba, mientras que el

contribuyente, pretende distribuir esa base, entre la Ciudad de Córdoba, y otras localidades de la Provincia.

La Comisión Plenaria ratifica lo decidido por su antecesora, dado que el contribuyente no cumple con los artículos 7º y 8º del Reglamento Procesal, es decir, el contribuyente solamente hace afirmaciones de su pretensión sin aportar pruebas que avalen sus dichos, no siendo autosuficiente el recurso presentado, ni cumpliendo todos los requisitos para ser considerado un caso concreto.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/228-2020/6553-rcp-32-supermercados-mayoristas-yaguar-sa-c-munic-de-cordoba-expte-1561-2019>

### **RESOLUCIÓN C.P. Nº 1/2021 – FRIGORIFICO Y MATADERO CHIVILCOY S.A. c/ PROVINCIA DE CÓRDOBA**

La firma de referencia interpone recurso de apelación en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. Nº 51/2019.

El punto central de este recurso radica en determinar la existencia de sustento territorial de la firma en la Provincia de Córdoba.

En relación a la presentación de la empresa, ésta no aporta documentación que acredite sus dichos. Se limita a realizar una enunciación de situaciones que entiende no generan el sustento territorial requerido.

Por su parte, de las actuaciones administrativas, surgen circularizaciones a clientes y proveedores del apelante de la Provincia de Córdoba, de las cuales se desprende la existencia de gastos realizados por la firma en dicha jurisdicción.

Así un cliente expresa, que el flete de la mercadería se encuentra a cargo de la empresa vendedora, y, por otra parte, una empresa proveedora del frigorífico, expresa que la apelante realiza compras en la jurisdicción de Córdoba a través de intermediarios.

De esta manera, a través de las circularizaciones, surge que la empresa realiza gastos en la Provincia de Córdoba, tanto por su actividad vendedora, como así también por su actividad compradora.

También el contribuyente se agravia por la aplicación del art. 13 de Convenio Multilateral por parte del fisco provincial. En este caso, tampoco, aporta pruebas que desvirtúen el accionar del fisco.

Una vez corroborada la existencia de sustento territorial en la Provincia de Córdoba, se analiza la aplicación o no del artículo 13 del Convenio Multilateral. En este sentido, el contribuyente defiende la no aplicación de este artículo expresando que él no se desplaza a la Provincia de Córdoba para hacer sus compras.

Esta probado que la apelante realiza sus compras en la jurisdicción actuante a través de intermediarios y los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral ya se han expedido en reiteradas ocasiones que los extremos del artículo 13 se cumplen aún cuando la operación sea realizada por el mismo contribuyente o a través de terceros.

La Comisión Plenaria rechaza el recurso de apelación interpuesto por la firma de referencia.

Para mayor estudio del presente caso se deja link de esta resolución <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6568-cp-01-frigorifico-y-matadero-chivilcoy-s-a-c-provincia-de-cordoba-expte-1540-2018>